

Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Bogotá D.C. -Sección Tercera-

Página 1

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto:

Reparación Directa

Radicación

11001-33-43-060-2017-00057-00 ÁNGEL MAURICIO CAMPOS PIÑEROS

Demandante Demandados

BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

BOGOTÁ S.A. E.S.P.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Tema

Acepta llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES

La sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., llama en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.

La sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21206078 con compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. con vigencia entre el 1 de diciembre de 2013 y el 1 de diciembre de 2014, época en que sucedieron los hechos que motivan la demanda.

Teniendo en cuenta el deber contractual surgido del contrato de seguro, encuentra el Despacho que procede el llamamiento en garantía en los términos del Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. formulado por la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO: Conceder a ALLIANZ SEGUROS S.A., el término de quince (15) días, en los cuales podrá responder el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero. Dicho término comenzará a contarse una vez surtida la notificación de esta providencia.

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que los demandados llamantes retiren y remitan a los llamados en garantía copia de las solicitudes de llamamiento en garantía y de los traslados, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento



Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Bogotá D.C. -Sección Tercera-

Página 2

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberán hacer uso de servicio postal autorizado, allegando al expediente la respectiva constancia.

QUINTO: Tener como apoderado de la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. a la doctora ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.513.788 y portadora de la tarjeta profesional No.119.238 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y EÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 89 del PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario